

LA CIUDAD DE NUEVA YORK

OFFICE OF ADMINISTRATIVE TRIALS AND HEARINGS

REGLAS DE PRÁCTICA

Título 48, Capítulos 1 y 2, Reglas de la Ciudad de Nueva York

Modificado el 19 de septiembre del 2009

40 Rector Street • New York, New York 10006-1705
212-442-4900 • FAX 212-442-4947 • TDD 212-442-4939
www.nyc.gov/oath

CAPÍTULO 1

Reglas de Práctica Aplicables A Casos En OATH En General

Subcapítulo A - Disposiciones Generales

§ 1-01 **Definiciones.** Como usados en este Capítulo:

Juez administrativo. “Juez administrativo” significa la persona designada para presidir un caso, sea el juez presidente administrativo o una persona nombrada por el juez presidente administrativo.

Agencia. “Agencia” significa cualquier comisión, junta, departamento, autoridad, oficina u otra entidad gubernamental autorizado por ley para referir un caso a OATH, sea peticionario o peticionado en tal caso.

CAPA. “CAPA” significa la City Administrative Procedure Act (la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Nueva York), §§ 1041 a 1047 de la Carta de la Ciudad de Nueva York ("Carta").

Caso. “Caso” significa una adjudicación conforme a la CAPA, § 1046, referido a OATH de conformidad con la Carta, § 1048, salvo cuando el contexto indique lo contrario.

Juez presidente administrativo. “Juez presidente administrativo” significa el director de OATH nombrado por el alcalde conforme a la Carta, § 1048.

Medios electrónicos. "Medios electrónicos" significa cualquier método de transmisión de información por computadoras o otras máquinas diseñadas con el propósito de mandar y recibir tales transmisiones, y que le permita al recipiente reproducir la información transmitida por medio palpable de expresión, por ejemplo transmisión por fax y por correo electrónico.

Presentación. "Presentación" significa presentar papeles ante OATH, sea en persona, por correo, o por medios electrónicos, para la inclusión en el registro de procedimientos en un caso.

Enviar. "Enviar" significa el depósito, en una oficina de correos o depositario oficial bajo el cuidado exclusivo y custodia de el Servicio Postal de los Estados Unidos, de un papel encerrado en una envoltura prepagada de primera clase, dirigida a la dirección designada por una persona con ese propósito o, si no hay ninguno designado, en la última dirección conocida de esa persona.

OATH. “OATH” significa el Office of Administrative Trials and Hearings.

Petición. “Petición” significa un documento, análogo a una querrela en un pleito civil

que expone las demandas para la adjudicación.

Peticionario. “Peticionario” significa la parte afirmando las demandas.

Peticionado. “Peticionado” significa la parte contra quien se afirman las demandas.

§ 1-02 Jurisdicción.

Conforme a la Carta § 1049(3), la jurisdicción de OATH incluye la autoridad para hacer cualquier resolución u orden necesario y apropiado bajo la ley aplicable o regla de la agencia para la adjudicación justa y eficiente de casos.

§ 1-03 Aplicabilidad.

Este Capítulo se aplicará a la dirección de todos casos, inclusive las vistas, materias con antelación y posterioridad a la vista, excepto en caso de que la CAPA lo suplante o disponga otra ley.

§ 1-04 Interpretación y renuncia de este título.

Este Título se interpretará liberalmente para garantizar la adjudicación justa y eficiente de casos. Este Título podrá ser renunciado o modificado sujeto a aquellas condiciones como pueda determinar apropiadas el juez administrativo.

§ 1-05 Fecha de efectividad.

Este Capítulo entrará en vigor el primer día permitido por la CAPA, § 1043(e) y se aplicará a todos los casos. Sin embargo, para los casos entablados antes de la fecha de efectividad de estas reglas, ningún acto que fue válido, oportuno o por lo demás apropiado bajo estas reglas aplicables en el momento del acto llegará a ser inapropiado por la efectividad posterior de este Capítulo.

§ 1-06 Cómputo de tiempo.

Los plazos prescritos en este Capítulo se calcularán en días del calendario, excepto cuando el plazo expire sábado, domingo, o día feriado, el período se extenderá hasta el próximo día laboral. Cuando este Capítulo prescribe un plazo diferente para tomar una acción dependiente en la notificación de escritos en persona o por correo, se considerará

la notificación por medios electrónico será considerado como una notificación personal, solamente para calcular el plazo aplicable.

§ 1-07 Presentación de Papeles.

(a) Generalmente. Los papeles se pueden ser presentados a OATH en la persona, por el correo o por medios electrónicos.

(b) Títulos. El títulos contenido de cada papel mandado por servicio personal, el correo o medios electrónicos deben indicar el número índice de OATH donde uno ha sido asignado a 1-26(b).

(c) Medios de servicio al adversario. La sumisión de papeles por una parte en un caso al juez administrativo de la ley por medios electrónicos correo o la entrega personal sin proporcionar el método equivalente del servicio a todos las otras partes se considerará a ser una comunicación *ex-parte*.

§ 1-08 Acceso a Facilidades y Programas por Personas con Incapacidades

Subcapítulo B - Reglas de Conducta

§ 1-11 Comparecencias.

(a) Una parte podrá comparecer en persona o representada por un abogado o un representante autorizado. Se requerirá que una persona que comparezca por una parte presente una notificación de comparecencia en OATH. Se considerará la iniciación del caso por un abogado o representante también la presentación de una notificación de comparecencia por esa persona. La presentación de cualquier escrito por un abogado o representante quien no haya comparecido anteriormente constituirá la presentación de una notificación de comparecencia por esa persona, y conformará a los requisitos de apartados (b) y (d) de esta sección.

(b) La comparecencia de un abogado colegiado, en cumplimiento de sus deberes profesionales de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, será indicada con el sufijo “Esq.” y la designación “attorney for (petitioner or respondent)” (abogado del (peticionario o peticionado)), y la comparecencia de cualquier otra persona será indicada por la designación “representative for (petitioner or respondent)” (representante del (peticionario o peticionado)).

(c) Excepto por circunstancias extraordinarias, la presentación o alegación de

mociones no será permitida por un abogado u otro representante quien no haya presentado una notificación de comparecencia. La participación en una teleconferencia a favor de una parte por el abogado o el representante de una parte se considerará una apariencia por el abogado o el representante. Sin embargo, a hacer tal apariencia, el abogado o el representante. archivarán una nota de la apariencia en conformidad con subdivisiones (b) y (d) de esta sección.

(d) La presentación de una notificación de comparecencia no será permitida en nombre de una de las partes a menos que haya sido contratado para representación ante OATH. La presentación de una notificación constituye una representación de dicha contratación. Presentar de una notificación de comparecencia conforme a § 1-11(a) de este subcapítulo constituye una representación que la persona que aparece ha leído y conoce las reglas de este subcapítulo.

§ 1-12 Renuncia y sustitución de abogados.

(a) Un abogado que haya presentado una notificación de comparecencia no renunciará de la representación sin la autorización del juez administrativo. Las renunciaciones no serán permitidas a menos que el cliente haya consentido o cuando otra causa exista como dispone el Código de Responsabilidad Profesional.

(b) Las notificaciones de sustitución de abogado podrán ser presentadas más de veinte (20) días con antelación a la vista sin autorización del juez administrativo. Las mociones para sustituciones con posterioridad a ese período serán permitidas libremente excepto en casos de perjuicio o demora sustancial de los procedimientos.

§ 1-13 Conducta; suspensión de la práctica ante OATH.

(a) Los individuos que comparecen antes OATH se conformarán a las reglas de este capítulo y cualquier otras reglas applicables, y se conformarán a las órdenes y las instrucciones del juez administrativo.

(b) Los comparecientes ante OATH se comportarán en todo momento en una manera digna, ordenada y decorosa. En particular, durante la vista, todas las partes, sus abogados o representantes y observadores se dirigirán solamente al juez administrativo, evitarán coloquio y discusión entre sí, y cooperarán con la dirección ordenada de la vista. Las personas que toman parte en conducta perjudicial, incluso incumplir con las órdenes e instrucciones del juez administrativo, serán advertidas que desistan, y si la conducta persista, el juez administrativo podrá excluir al individuo de los procedimientos. En casos apropiados, la conducta perjudicial podrá ser causa para la imposición de otras sanciones, inclusive los especificados en 1-33(e).

(c) Los abogados y otros representantes que comparezcan ante OATH conocerán las reglas de este título.

(d) Los abogados que comparecen antes OATH se comportarán de acuerdo con los derechos canónicos, las consideraciones éticas y las reglas disciplinarias expuestas en el código de responsabilidad profesional en la representación de sus clientes, en el trato con otros clientes, abogados y representantes ante OATH, y con los jueces administrativos y el personal de OATH.

(e) El fracaso voluntario de cualquier persona al respetar los estándares de conducto indicado en los párrafos (a) hasta (d) de esta sección, puede, en la discreción del juez administrativo, ser la causa para la imposición de sanciones. Tales sanciones pueden incluir amonestación o reprimenda formales, la evaluación de costos o imposición de una multa, la exclusión de la persona ofensora de los procedimientos, la exclusión o la limitación de la evidencia, la inferencia evidenciaria adversa, la disposición adversa del caso, en el total o en parte, u otras sanciones como el juez administrativo determine a ser apropiado. La imposición de sanciones se puede hacer después que una oportunidad razonable para ser escuchado. La forma de la vista dependerá de la naturaleza del comportamiento y las circunstancias del caso.

(f) En el caso de que un abogado u otro representante de una parte incumpliera persistentemente atenerse a las normas de comportamiento indicadas en párrafos (a) hasta (d) de esta sección, el juez presidente administrativo podrá, al avisar al abogado o al representante con una oportunidad razonable para refutar las alegaciones en su contra, suspender al abogado o representante de comparecer ante OATH, o durante un período específico o indefinitivamente hasta el abogado o representante demuestre a la satisfacción del juez presidente administrativo que la base por la suspensión no exista.

§ 1-14 Comunicaciones *ex parte*.

(a) Salvo los asuntos ministeriales, y salvo con el consentimiento, en una emergencia, o como dispone 1-31(a), las comunicaciones con el juez administrativo acerca de un caso solo ocurrirán con todas las partes presentes. Si el juez administrativo recibe una comunicación *ex parte* en cuanto a los méritos de un caso al cual ha sido asignado, revelará la comunicación, inclusive todas las comunicaciones escritas u orales e identificará a todos los individuos con quien el juez administrativo ha comunicado. Una parte que desee refutar la comunicación *ex parte* podrá hacerla a petición.

(b) Las comunicaciones entre OATH y la parte iniciando un caso, cuando sean necesarias para programar el caso en el calendario de vistas o conferencias conforme a 1-26(a), serán consideradas comunicaciones ministeriales. Las comunicaciones entre

OATH y la parte iniciando el caso, cuando sean necesarias para pedir programación expeditada conforme a 1-26(c), será considerada comunicaciones de emergencia.

Subcapítulo C - Materias Anteriores A La Vista

§ 1-21 Designación de OATH.

Cuando dispusiere la ley aplicable a una categoría particular de casos, el jefe de agencia designará al juez presidente administrativo de OATH, o a los jueces administrativos como podrá nombrar el juez presidente administrativo para ver dichos casos.

§ 1-22 La petición.

La petición debe incluir un enunciado breve y simple de los asuntos que deben decidirse y, cuando sea apropiado, alegar específicamente el incidente, actividad o conducta en cuestión, así como también la fecha, hora y lugar donde aconteció. La petición también deberá identificar la ley, regla, reglamento, cláusula del contrato o política que supuestamente se incumplió y hacer mención al remedio que se busca. Si la petición no cumple con esta estipulación, el juez administrativo puede ordenar, por pedimento de una parte o *sua sponte*, que el solicitante vuelva a reformular la petición.

§ 1-23 Notificación de la petición.

(a) El solicitante será responsable de notificar al demandado con la petición. La petición deberá ir acompañada de un aviso con lo siguiente: el derecho del demandado de presentar una respuesta y la fecha para hacerlo bajo § 1-24; el derecho del demandado a ser representado por un abogado u otro representante; y el requisito que la persona que represente al demandado tiene que presentar un aviso de comparecencia con OATH. El aviso deberá incluir el enunciado que los reglamentos de práctica y procedimiento de OATH se encuentran publicados en el Título 48 de los Reglamentos de la Ciudad de Nueva York, y que copias de los reglamentos de OATH se encuentran disponibles en las oficinas de OATH o en el sitio Web de OATH en www.nyc.gov/oath.

(b) La notificación de la petición deberá hacerse de acuerdo al estatuto, regla, contrato u otra disposición de la ley que sea aplicable al tipo de proceso que se está iniciando. En ausencia de dicha ley aplicable, la notificación de la petición deberá hacerse en una forma razonablemente calculada para lograr la notificación real del demandado. Se presumirá que la notificación por correo certificado, con acuso de recibo, al mismo tiempo que una notificación por correo regular de primera clase, es razonablemente calculada para lograr

la notificación real. Se deberá mantener una prueba apropiada de notificación.

Una copia de la petición y los avisos que la acompañan, con la prueba de notificación, deberán presentarse a OATH al inicio o antes del inicio del juicio.

§ 1-24 Contestación.

El peticionado podrá notificar y presentar una contestación a la petición dentro de ocho (8) días después de notificación personal de la petición, o dentro de trece (13) días de notificación de la petición por correo, a menos que el juez administrativo prescriba un plazo diferente.

§ 1-25 Enmiendas de las alegaciones.

Las enmiendas de las alegaciones serán hechas cuanto antes. Si una parte deseara enmendar una alegación menos que veinticinco (25) días de anticipación a la fecha de la vista, la enmienda será permitida solamente con el consentimiento de las partes o por autorización del juez administrativo al presentar una moción.

§ 1-26 Iniciación del caso.

(a) El caso será iniciado por entregar una solicitud a OATH con o una petición o solicitud para el relevo. Ambas partes son alentados a iniciar los casos por medios electrónicos. Cuando el caso está iniciado, OATH incluirá el caso en el calendario de vistas, el calendario de conferencias, o en una situación “abierta.” Excepto por prejuicio, se celebrarán vistas o conferencias consolidadas en casos involucrando el mismo peticionado o peticionados, y también en casos con alegaciones de peticionados distintos en el mismo incidente o incidentes.

(b) Cuando un caso está iniciado, será dado un número índice y será asignado a un juez administrativo. Las asignaciones serán hechas y cambiadas a la discreción del juez presidente administrativo o de la persona nombrada, y mociones con respecto a tales asignaciones no serán oídas excepto conforme a 1-27.

(c) OATH podrá determinar que el caso no esté dispuesto para una vista o conferencia y podrá aplazar la vista o conferencia, o podrá retirar el caso del calendario de vistas o conferencias y dar al caso una situación “abierta.” Además, OATH podrá determinar que el caso deberá proceder en un plazo expeditado, y podrá ordenar procedimientos expeditados, inclusive los procedimientos antes y después de la vista, plazos acortados de notificación, y/o programación de forma expeditada.

(d) La parte que inicia el caso podrá hacerla ex parte. Si el caso estuviere programado en el calendario de conferencias o vistas en vez de situación “abierta,” la parte también podrá seleccionar una fecha en que se celebrará la vista o conferencia ex parte. Sin embargo, OATH prefiere la selección conjunta de fechas para celebrar la vista o conferencia. En el caso de que una parte seleccione una fecha para la vista o conferencia ex parte, la parte notificará de la conferencia o vista como requerido en 1-28, dentro de un día laboral desde la selección de esa fecha. Siempre que sea practicable, dicha notificación se efectuará por entrega personal o medios electrónicos.

§ 1-27 Inhibición de jueces administrativos.

(a) Una moción para inhibir a un juez administrativo será presentado a dicho juez administrativo, será acompañado de una declaración de las razones para la solicitud, y será hecha una vez tenga causa razonable para creer que existan bases para la inhibición.

(b) El juez administrativo será inhibido por parcialidad, prejuicio, interés u otra causa que permite la inhibición de jueces conforme a 14 de la Judiciary Law (Ley Judicial). Además, un juez administrativo podrá retirarse del caso a iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando a la discreción del juez administrativo su capacidad para proveer una adjudicación justa e imparcial podría ser dudada.

(c) Si el juez administrativo determinare que su inhibición o renuncia es justificada en bases que aplican a todos los jueces administrativos existentes, el juez administrativo declarará tal determinación, y las razones para dicha determinación por escrito u oralmente en el expediente, y podrá recomendar al juez presidente administrativo que el caso sea asignado temporalmente al juez presidente administrativo. El juez presidente administrativo podrá aceptar tal recomendación o, después de una determinación de las razones por escrito u oralmente en el expediente, rechazar la recomendación. Un juez administrativo especial tendrá toda autoridad concedida a los jueces administrativos por este Título.

§ 1-28 Notificación de conferencia o vista.

(a) Cuando un caso está programado en el calendario de vistas o conferencias, y dentro del plazo como dispone la 1-26(d), si aplicable, la parte que colocó el caso en el calendario notificará a la otra parte de lo siguiente: la fecha, hora, y lugar de la vista o conferencia; el derecho de cada parte a representación por un abogado u otro representante durante la vista o conferencia; el requisito que la persona que representa a una parte en la vista o conferencia presente una notificación de comparecencia servida por el peticionario, en OATH antes de la vista o conferencia; y en una notificación de

vista, la incomparecencia del peticionado o representante autorizado del peticionado podría resultar en una declaración de rebeldía, y la renuncia del derecho a la vista u otra disposición contra el peticionado. La notificación podrá ser entregada personalmente o por correo, y la prueba de notificación será conservada. Una copia de la notificación de conferencia, con la prueba de notificación, será presentada en OATH al principio de la conferencia o anteriormente. Una copia de la notificación de vista, con la prueba de notificación, será presentada en OATH al principio de la vista o anteriormente.

(b) Cuando múltiples peticiones en contra de un solo peticionado, o peticiones contra múltiples peticionados, se colocan en el calendario o calendario de conferencia para una vista conjunta o conferencia conforme a § 1-26(a), la noticia de la vista o la noticia de la conferencia según esta sección incluirá noticia de tal unión.

§ 1-29 Programación de otras conferencias.

A la discreción del juez administrativo, sin tomar en cuenta que el caso haya sido programado en el calendario de conferencias, otras conferencias podrán ser programadas a la solicitud de cualquier parte o a iniciativa propia.

§ 1-30 Celebración de conferencias.

(a) Se exigirá la asistencia de todas partes en la fecha programada excepto en caso de presentar oportuna solicitud al juez administrativo. Los participantes llegarán puntualmente y estarán preparados para comenzar a tiempo. No se requerirá ningún formato en particular para la celebración de la conferencia. La estructura de la conferencia podrá adaptarse a las circunstancias del caso particular. El juez administrativo puede proponer mediación y, donde las partes consienten, pueden referir las partes al Centro para Servicios de Mediación u otros mediadores calificados. A la discreción del juez administrativo, las conferencias podrán celebrarse por teléfono.

(b) Durante la conferencia, las partes deberán estar preparados para discutir todos los aspectos del caso, inclusive la formulación y simplificación de cuestiones, la posibilidad de obtener admisiones o estipulaciones de hechos y de admisibilidad de documentos, el orden de la prueba y testigos, cuestiones de descubrimiento de pruebas, cuestiones legales, solicitudes antes de la vista, programación, y un acuerdo definitivo.

(c) En el caso de que las partes no logren un acuerdo en la conferencia, las materias ya existentes antes de la vista serán indicadas durante la conferencia. En el caso de que las partes no logren un acuerdo en la conferencia, una fecha para la vista será programada, si la fecha no haya sido fijada. Las partes deberán saber su disponibilidad y la disponibilidad de sus testigos para la vista.

§ 1-31 Conferencias y acuerdos.

(a) Si el acuerdo será discutido en la conferencia, cada parte tendrá a un individuo que posee la autoridad para resolver el caso, y que está presente en la conferencia o fácilmente accesible. Una conferencia será conducida por un juez administrativo u otro individuo designado por el juez presidente administrativo, siempre que no sea el juez administrativo asignado para ver el caso. Durante las discusiones de acuerdos y al avisar a las partes, el juez administrativo u otra persona que conduce la conferencia podrá consultar por separado con cada parte.

(b) Todas ofertas de acuerdo, sean hechas en la conferencia o fuera, serán confidenciales y no serán admisibles en la vista de cualquier caso. Los jueces administrativos no podrán ser testigos en cualquier procedimiento en cuanto a las discusiones en conferencias.

(c) Un acuerdo será reproducido por escrito, o a la discreción del juez administrativo, grabado en el expediente. En el caso de que se logre un acuerdo fuera de la conferencia, OATH será notificado inmediatamente conforme a § 1-32(f). Se notificará a OATH de copias de todos acuerdos puntualmente.

§ 1-32 Aplazamientos.

(a) Solicitudes de aplazamiento de conferencias o audiencias serán gobernadas por esta sección y por § 1-34 o § 1-50. La conversión de la fecha de un juicio a una fecha de conferencia, o de una conferencia a un juicio, se considerará como un aplazamiento.

(b) Las solicitudes para aplazar conferencias o audiencias deberán hacerse al juez de ley administrativa asignado, tan pronto como la necesidad de aplazamiento se haga aparente. Las solicitudes de aplazamiento son contempladas a discreción del juez de ley administrativa, y sólo se concederán por motivos justificados. Aunque el consentimiento de todas las partes para un aplazamiento será un factor para conceder la petición, dicho consentimiento por sí solo no constituirá un motivo justificado para otorgar el aplazamiento. La tardanza en la petición de un aplazamiento jugará en contra del otorgamiento de la petición.

(c) Si una parte selecciona una fecha de un juicio o conferencia sin consultar o sin obtener el consentimiento de la otra parte, de acuerdo a § 1-26(d), una solicitud de aplazamiento de dicha fecha por esa otra parte, especialmente si tal solicitud se basa en un conflicto de horario, se decidirá con la consideración debida de la naturaleza *ex parte* de la programación del caso.

(d) El abogado deberá presentar una afirmación de su compromiso real, antes de que

se dicte el fallo respecto a un aplazamiento solicitado en base a ello. Dicha afirmación deberá señalar el nombre y la naturaleza del asunto con el que se tiene un conflicto, la corte o tribunal que lo está procesando, el juez ante quien está programado, la fecha en que el abogado se enteró del compromiso con el que tiene un conflicto, y la fecha, hora, lugar y duración aproximada del compromiso.

(e) El solicitante deberá confirmar a la brevedad y por escrito los aplazamientos aprobados, aparte de los aplazamientos que se concedan en el acta, a todas las partes y al juez de ley administrativa.

(f) El retiro de un caso del calendario por parte de un solicitante no estará sujeto al requisito de “motivos justificados” de la subdivisión (b) de esta sección. Sin embargo, dicho retiro, excepto los por acuerdo de conciliación o por alguna otra disposición final de un caso, sólo se permitirá presentándole una solicitud al juez de ley administrativa, quien puede conceder o negar la petición, ya sea en su totalidad o bajo ciertos términos y condiciones estipulados.

(g) Si un juez de ley administrativa determina que un caso no está listo para juicio o conferencia y que un aplazamiento no es apropiado, es posible que el juez retire el caso del calendario. A menos que se ordene lo contrario por el juez de ley administrativa, el caso se cerrará administrativamente si las partes no ponen de vuelta el asunto en el calendario dentro de 30 días.

(h) A discreción del juez de ley administrativa, la concesión de un aplazamiento puede estar condicionada a la imposición de costos de viaje, pérdida de salario y honorarios de testigos, los que pueden ser atribuidos a la parte que causa la necesidad de aplazamiento.

§ 1-33 Descubrimiento de pruebas.

(a) Las solicitudes para producir documentos, identificar a los testigos de la vista, e inspeccionar la evidencia tangible que se introducirá durante la vista serán presentadas por una parte a cualquier parte sin permiso del juez administrativo.

(b) Las deposiciones podrán ser tomadas, sólo a solicitud de parte, especificando la justa causa. Otros mecanismos de descubrimiento de pruebas inclusive los interrogatorios no serán permitidos a menos que las partes consientan o esté establecida la justa causa. Las demandas para [bill of particulars] serán consideradas interrogatorios. La utilización de dichos mecanismos extraordinarios no constituirá causa para aplazar la conferencia o vista.

(c) El descubrimiento será solicitada y completada puntualmente para que cada parte pueda preparar razonablemente para la vista. Una demanda para identificación de

testigos, producción de documentos, o inspección de evidencia tangible que se introducirá durante la vista se hará con no menos de veinte (20) días de anticipación de la fecha de la vista, o con no menos de veinticinco (25) días de anticipación de la vista si la notificación se efectúe por correo. Una contestación a la solicitud de descubrimiento se hará dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde recibir la solicitud, o dentro de un plazo de diez (10) días si la notificación de la contestación se efectúe por correo. Una objeción a la solicitud de descubrimiento se hará tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso dentro del plazo de contestación a la solicitud. Podrán fijarse plazos diferentes con el consentimiento de las partes o si el juez administrativo determine que la justa causa existiere. No obstante los plazos anteriormente dispuestos, cuando la notificación de la vista se efectúe menos que veinticinco (25) días antes de la vista, el descubrimiento procederá tan pronto como sea posible, y los plazos podrán ser fijados con el consentimiento de las partes o por el juez administrativo.

(d) Cualquier cuestión sobre el descubrimiento será presentado al juez administrativo con suficiente antelación a la vista para permitir una oportuna determinación. Las mociones para descubrimiento de pruebas serán presentadas a la discreción del juez administrativo. Los siguientes factores serán factores en el ejercicio de su discreción: oportunas solicitudes, contestaciones y mociones de descubrimiento relacionadas, la complejidad del caso, la necesidad para el descubrimiento solicitado, y los recursos relativos de las partes.

(e) Al dictar una orden, el juez podrá denegar la moción, ordenar el cumplimiento de la solicitud de descubrimiento, ordenar otro descubrimiento, o tomar otra acción apropiada. El juez administrativo podrá conceder o denegar el descubrimiento sujeto a condiciones específicas, inclusive ordenar que una parte pague a la otra parte los gastos declarados de descubrimiento. El incumplimiento de una orden ordenando el descubrimiento podría resultar en la imposición de sanciones en la parte desobediente, abogado o representante, inclusive las sanciones expuestas en la sección § 1-13(e), el excluir testigos o evidencia, hacer inferencias adversas, o en circunstancias excepcionales, desestimar el caso, o declarar una rebeldía.

§ 1-34 Mociones con antelación a la vista.

(a) Las mociones con antelación a la vista serán consolidadas y presentadas al juez administrativo tan pronto como sea posible, y suficientemente antes de la vista para permitir una oportuna resolución. La demora en presentar una moción podrá ser un factor en contra de conceder la moción a la discreción del juez administrativo, o podría resultar en conceder la moción bajo condiciones apropiadas.

(b) El juez administrativo podrá a su discreción permitir mociones orales con antelación a la vista, inclusive por teléfono, medios electrónicos, o por escrito. El juez

administrativo podrá requerir que las partes sometan argumentos por escrito para cualquier moción. Las partes serán alentadas a hacer mociones con antelación a la vista, o conducir discusiones preliminares, incluso la programación de tales mociones, por teleconferencia o por medios electrónicos al juez administrativo.

(c) Las mociones por escrito expondrán los fundamentos para las mismas y el relevo u orden solicitado. Las mociones por escrito incluirán una notificación a las otras partes del plazo conforme al apartado (d) de esta sección para notificar su oposición por escrito. Las mociones por escrito y su oposición serán notificadas a todas las partes, y la prueba de notificación será presentada con los escritos. La presentación de mociones por escrito o mociones en oposición por un representante quien no haya comparecido constituirá una presentación de una notificación de comparencia por dicho representante, y conformará a los requisitos de 1-11(b).

(d) A menos que el juez administrativo dirija de otro modo, a solicitud de parte o a iniciativa propia, la parte adversaria presentará y notificará a la otra parte de los escritos dentro de ocho (8) días a contar desde la notificación personal o por medios electrónicos, y trece (13) días a contar desde la notificación por correo.

(e) Una contestación por escrito no será presentada excepto cuando autorice el juez administrativo, y un alegato oral no se programará excepto cuando dirija el juez administrativo.

(f) Nada de lo dispuesto en esta sección limitará la aplicabilidad de otras disposiciones a mociones específicas con antelación a la vista. Por ejemplo, una solicitud para renunciar o sustituir a un abogado será regido por 1-12; una solicitud de aplazamiento será también regido por 1-32; una solicitud para emitir citaciones también será regido por 1-43.

Subcapítulo D - Vistas y Audiencias

§ 1-41 Consolidación; vistas separadas.

Podrán consolidarse casos separados completa o parcialmente para la vista o podrán separarse porciones de un caso individual para vistas separadas a la discreción del juez administrativo. La consolidación o separación podrá ser ordenada, a solicitud de parte o a iniciativa propia, garantizando la justicia, eficiencia o conveniencia.

§ 1-42 Testigos y documentos.

Las partes tendrán todos sus testigos disponibles en la fecha de la vista. Una parte que desee introducir documentos en la evidencia llevará a la vista copias de los documentos para el juez administrativo, el testigo, y las otras partes. El fracaso repetido de conformarse a esta sección puede ser la causa para sanciones, como expuestas en § 1-13(e).

§ 1-43 Citaciones.

(a) El juez administrativo emitirá una citación para testificar obligando la asistencia de una persona para testificar antes o durante la vista o una citación para producir evidencia obligando la producción de documentos o cosas durante o antes de la vista, sólo a solicitud de parte o a iniciativa propia.

(b) Una solicitud de una parte para la emisión de una citación será considerada una moción y cumplirá con 1-34 o 1-50, como apropiado; siempre que dicha moción sea hecha con aviso de 24 horas por medios electrónicos o entrega personal de los escritos, inclusive una copia de la propuesta citación, a menos que el juez administrativo dirija de otra manera. La propuesta citación podrá ser preparada por rellenar el formulario de citación disponible en OATH. Se alentará que las partes llamen por teleconferencia al juez administrativo o por medios electrónicos para presentar y programar solicitudes para la emisión de citaciones.

(c) Las citaciones serán notificadas en la manera prescrita en 2303 de la Civil Practice Law and Rules (Ley de Práctica Civil y Reglas), a menos que el juez administrativo dirija de otra manera. El solicitante pagará los costos de la notificación, los honorarios del testigo y costos de millaje, que serán iguales a una citación de vista en el Supreme Court of the State of New York (Tribunal Supremo del Estado de Nueva York).

(d) En el caso de que exista una disputa en cuanto a la citación después de su emisión, una resolución informal será probada con la parte que solicitó la emisión de la citación. Si la disputa no se resolviere, una moción para anular, modificar, o hacer cumplir con la citación será presentada al juez administrativo.

§ 1-44 Intérpretes.

OATH hará esfuerzos razonables para ofrecerle servicios de ayuda con el idioma a una parte o a sus testigos que necesiten de un intérprete para poder comunicarse en una audiencia o conferencia.

§ 1-45 Incomparecencia.

Todas partes, abogados, y otros representantes estarán requeridos a estar presentes en OATH y preparados a proceder en la fecha y hora programada para el comienzo de la vista. El comienzo de la vista, o cualquier sesión de la vista, no será dilatada más allá de la hora programada excepto por justa causa como pueda determinar el juez administrativo a su discreción. Sin una determinación de justa causa, y como disponga la ley aplicable a las demandas afirmadas en la petición, el juez administrativo podrá dirigir que la vista continúe en la ausencia de la parte incompareciente o representante, hacer una resolución adversa del caso a la parte incompareciente, o tomar otras medidas apropiadas, inclusive la imposición de sanciones lista en 1-13(e). Se permitirá el relevo de la discreción del juez administrativo sólo al presentar una moción tan puntual como sea posible conforme a 1-50 o 1-52. El juez administrativo podrá conceder o denegar dicha moción total o parcialmente o sujeto a condiciones expuestas.

§ 1-46 Evidencia de la vista.

(a) Cumplir con las Reglas de evidencia técnicas, inclusive la prueba de referencia, no será necesariamente requerido. Las reglas tradicionales rigiendo la secuencia de la vista se aplicarán. Además, los principios de procedimiento civil y reglas de evidencia podrán aplicarse para asegurar un procedimiento ordenado y un expediente claro y para ayudar al juez administrativo en su papel de determinar cuestiones de hecho. La secuencia tradicional de la vista podrá cambiarse por el juez administrativo para la conveniencia de las partes, abogados, testigos, o OATH, cuando no resulte perjuicio sustancial.

(b) El juez administrativo podrá limitar el examen, la presentación de evidencia testifical o documental u otra evidencia, y la presentación de evidencia en refutación. Las objeciones de evidencia ofrecida, o sobre otras materias, serán notadas en el expediente, y excepciones a órdenes no han de ser tomadas. El juez administrativo podrá llamar testigos a declarar, podrá requerir que una parte esclarezca para evitar confusión y que llene lagunas en el expediente o produzca testigos, y podrá examinar directamente a los testigos.

(c) A la discreción del juez administrativo, se harán informes finales oralmente o por escrito. El juez administrativo podrá dirigir, a solicitud de parte o a iniciativa propia, argumentos por escrito, inclusive alegatos, propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y cualquier otra materia pertinente.

§ 1-47 Evidencia en cuanto a la pena o relevo.

(a) Una vista separada no será celebrada con respecto a la pena que se impondrá o el relevo que se concederá en el caso de que la petición sea sostenida total o parcialmente.

(b) En el caso de que un expediente de recursos humanos, historial de conductor, historial de dueño, o otro expediente semejante o análogo no sea admitido en la evidencia durante la vista en los méritos, el juez administrativo, al determinar que la petición será sostenida total o parcialmente, podrá pedir que el peticionario remita dicho expediente o récord al juez administrativo para consideración relativa a la pena o relevo. Aquella exigencia podrá ser comunicada al peticionario o al representante del peticionario ex parte y sin aviso adicional al peticionado. El peticionario remitirá sólo el expediente o historial solicitado sin materia adicional, y dicho expediente o historiales incluirán sólo información que está disponible para inspección al peticionado como cuestión de derecho del peticionario. En su informe y recomendación, el juez administrativo referirá a la materia fundamentada en dicho expediente o historial en formular una recomendación con respecto a la pena u otro relevo.

§ 1-48 Conocimiento oficial.

(a) Al resolver en el caso, el juez administrativo podrá tomar conocimiento oficial, antes o después de la presentación del caso para una determinación, a solicitud de parte o a iniciativa propia, después de avisar a las partes de cualquier hecho que pudiera ser objeto de conocimiento judicial de los tribunales de este estado. Las materias de las cuales se toman conocimiento oficial serán notadas en el expediente y adjuntadas. Las partes tendrán una oportunidad razonable cuando presenten una solicitud para refutar dichas materias mediante la presentación de evidencia o autoridad.

(b) El conocimiento oficial podrá ser tomado, sin aviso a las partes, de las Reglas publicadas en las Rules of the City of New York (Reglas de la Ciudad de Nueva York) o en The City Record. Además, se considerará que todas partes tengan aviso de que el conocimiento oficial podrá ser tomado de otros reglamentos, directivas, pautas, y semejantes documentos que son aplicables legalmente a las partes, siempre que dichas materias no publicadas estén archivadas en OATH con suficiente antelación al caso para permitir que todas partes dirijan cualquier cuestión en cuanto a la aplicabilidad o significado de dichas materias. Las materias no publicadas, archivadas en OATH, serán disponibles para inspección por cualquier parte o abogado o representante de una parte.

§ 1-49 Acceso público a los procedimientos.

(a) Aparte de conferencias de conciliación, todos los procesos deberán estar abiertos al público, a menos que el juez de ley administrativa determine que existe una base legalmente reconocida para cerrar toda o una parte del proceso, o a menos que el cierre

sea requerido por la ley. Los testigos de un juicio pueden ser excluidos del proceso, aparte de su propio testimonio, a discreción del juez de ley administrativa.

(b) Ninguna persona deberá hacer, o hacer que se haga, una reproducción estenográfica, electrónica, de audio, audio-visual o alguna otra reproducción fotográfica o al pie de la letra de alguna audiencia u otro proceso, ya sea que dicha audiencia u otro proceso se haga en persona, por teléfono, o de otra forma, a menos que presente una solicitud al juez de ley administrativa. A menos que la ley disponga lo contrario (*por ejemplo*, Ley de Derechos Civiles de Nueva York, § 52), dicha solicitud será contemplada a discreción del juez de ley administrativa, quien puede negar la solicitud o concederla en su totalidad, en parte o bajo condiciones que el juez de ley administrativa considere necesario para preservar el decoro del proceso y para proteger los intereses de las partes, testigos y cualquier otra persona interesada.

(c) Las transcripciones del proceso que el juez de ley administrativa haga que formen parte del acta, serán el registro oficial del proceso en OATH, sin importar la existencia de cualquier otra transcripción o grabación, ya sea autorizada o no de acuerdo a la subdivisión previa de esta sección.

(d) A menos que el juez de ley administrativa determine que existe una base legalmente reconocida para omitir información de una decisión, todas las decisiones serán publicadas sin ser redactadas. Hasta el punto que la ley o reglamentos aplicables requieran que esa información particular permanezca confidencial, incluyendo, pero sin limitarse al nombre de una parte o de un testigo o de los registros médicos de una persona, dicha información no será publicada en una decisión. Por pedimento de una parte, o *sua sponte*, el juez de ley administrativa puede determinar que la publicación de cierta información puede violar los derechos de privacidad estipulados en la ley o reglamentos aplicables y puede tomar las medidas apropiadas para garantizar que dicha información no sea publicada.

§ 1-50 Mociones durante la vista.

Las mociones podrán ser presentadas durante la vista oralmente o por escrito. Las mociones durante la vista por escrito satisfacerán los requisitos de 1-34. El juez administrativo podrá a su discreción requerir que la moción durante la vista sea alegada o por lo demás apoyada por escrito. En casos referidos a OATH para resolución por informe y recomendación al jefe de la agencia, las mociones tratando de la suficiencia de la petición o de la evidencia del peticionario serán reservadas hasta los informes finales.

§ 1-51 La transcripción.

Las vistas deberán estenografiarse o grabarse electrónicamente, y las grabaciones serán transcritas, a menos que el juez administrativo dirija de otra manera. A la discreción del juez administrativo, las materias aparte de la vista podrán ser grabadas y dichas grabaciones podrán ser transcritas. La transcripción será parte del expediente oficial, y será disponible cuando alguno solicite conforme a ley.

§ 1-51.1 Decisión grabada en el expediente.

Un juez administrativo puede deshacerse de un caso tomando una decisión o un informe y una recomendación grabada en el expediente.

§ 1-52 Mociones con posterioridad a la vista.

Las mociones con posterioridad a la vista serán presentadas por escrito de conformidad con los requisitos de 1-34 al juez administrativo, excepto cuando sea después de la emisión del informe y recomendación en un caso referido a OATH para dicho propósito, aquellas mociones, incluso los comentarios sobre los informes y recomendaciones según los permite la ley, serán presentadas a la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

Reglas de Práctica Suplementarias Aplicables a Clases Particulares de Casos En OATH

Subcapítulo A - Reglas Suplementarias Para Apelaciones Vendedor Precualificado

§ 2-01 Aplicabilidad.

Este subcapítulo se aplicará solamente a las apelaciones de determinaciones de vendedor precualificado conforme a 324(b) de la Carta de la Ciudad y las reglas del Procurement Policy Board (Junta de Política de Procuración), 9 RCNY 3-10(m). El Capítulo 1 también se aplicará a estos procedimientos salvo cuando sea inconsistente con este subcapítulo.

§ 2-02 Iniciación del caso; notificación de la petición.

(a) Un vendedor iniciará una apelación por entregar un formulario de iniciación relleno, con una petición y prueba de notificación apropiada a la agencia de la petición. La petición incluirá una copia de la determinación y expondrá la naturaleza y base de la apelación.

(b) La petición será acompañada de una notificación indicando el plazo en el cual el peticionario deberá notificar y presentar su contestación.

§ 2-03 Contestación; réplica.

(a) Si la notificación se efectúe al peticionado de la petición personalmente, el peticionado presentará una contestación, con la prueba de notificación apropiada, dentro de un plazo de catorce (14) días desde el peticionado recibir la petición. Si la notificación de la petición se efectúe por correo. Se presumirá que el peticionado recibió la petición cinco días después que fue notificado.

(b) La contestación incluirá la determinación que es el sujeto de la apelación, la base de la determinación, admisión, denegación u otra contestación a cada alegación en la petición, y una exposición de cualquier otra defensa a la petición. La base de la determinación incluirá la contestación que consistirá en toda la documentación e información ante el jefe de agencia, inclusive todos los escritos del vendedor.

(c) Si el abogado o representante del peticionado no haya presentado una notificación de comparecencia, dicha notificación será presentada con la contestación.

(d) Dentro de un plazo de quince (15) días desde la notificación de la contestación, o dentro de veinte (20) días si la notificación se efectúe por correo, el peticionario podrá presentar una réplica. La réplica podrá incluir declaraciones juradas o afirmaciones, apéndices documentales, u otra materia de evidencia en refutación a la contestación, incluso información sometida al jefe de agencia que no fue escrita. La réplica podrá ser acompañada de alegatos.

§ 2-04 Procedimientos suplementarios.

Una apelación será basada en la petición, contestación, y réplica, a menos que el juez administrativo dirija que las partes sometan escritos adicionales, que programe alegato oral o una vista adjudicativa, como pudieren ser necesarios en determinar la apelación.

§ 2-05 Descubrimiento de pruebas.

El descubrimiento no será permitido a menos que el juez administrativo ordene dicho descubrimiento en relación con 2-04.

§ 2-06 Determinación.

El juez administrativo dictará una resolución lo más expeditivo posible en cuanto a la arbitrariedad de la determinación.

§ 2-07 Copias de la Determinación.

El demandado mandará copias de la determinación del juez administrativo a tales que no son partes como puede ser requerido, por ejemplo, por las reglas del Consejo de la Póliza de Adquisición, 9RCNY § 3-10(m)(5).

**Subcapítulo B - Reglas Suplementarias para Casos de Inhabilitación
Para Contratos Públicos**

§ 2-11 Aplicabilidad.

Este subcapítulo se aplicará solamente a los procedimientos de inhabilitación para contratos públicos iniciados conforme a 335 de la Carta de la Ciudad y las reglas de la Procurement Policy Board (Junta de Política de Procuración), 9 RCNY 7-08. El Capítulo 1 se aplicará a estos procedimientos salvo cuando sea inconsistente con este subcapítulo.

§ 2-12 La petición.

(a) Una agencia iniciará un procedimiento de inhabilitación para contratos públicos por entregar a OATH un formulario de iniciación relleno, con una petición y prueba de notificación apropiada como dispone el apartado (c) de esta sección, y prueba de entrega a The City Record de la notificación como requiere 2-14(a). El caso será iniciado dentro de (5) cinco días después del comienzo de cualquier suspensión del peticionado, o dentro de cinco (5) días después de la notificación al peticionado de la petición, el que sea más pronto.

(b) Además de los requisitos de 1-22, la petición expondrá el ámbito y duración de la inhabilitación demandados por el peticionario. La exposición no descartará al juez administrativo de ordenar términos diferentes de inhabilitación en la determinación final de la petición.

(c) La petición será notificada al peticionado de lo requerido en 1-23(a). Además, la petición será notificada como disponen las reglas de la Procurement Policy Board, 9 RCNY 7-08(b)(1).

§ 2-13 Contestación.

(a) No obstante lo dispuesto en 1-24, una contestación al procedimiento de inhabilitación no será opcional, sino obligatoria.

(b) La contestación incluirá una admisión, denegación, u otra contestación a cada alegación en la petición, pero la omisión de una contestación a cualquier alegación será considerada una admisión de dicha alegación. La vista se limitará a las alegaciones y otras cuestiones controvertidas en las alegaciones. En el caso de que el peticionado no presente una contestación dentro del plazo dispuesto en 1-24, todas las alegaciones de la

petición serán consideradas admisiones, y la vista se limitará a los alegatos y argumento en cuanto al ámbito y período de inhabilitación que se impondrá.

(c) La contestación será presentada por entrega personal o por correo, con la prueba de notificación, el mismo día que la notificación al peticionario.

§ 2-14 Alegatos en cuanto al ámbito y duración de la inhabilitación.

(a) El peticionario entregará una notificación de pendencia de la petición a The City Record para publicación antes de presentar la petición en OATH. Dicha notificación contendrá el título del caso, una exposición del ámbito y duración de la inhabilitación solicitadas en la petición, una exposición del derecho de las agencias que no sean partes a someter escritos conforme al apartado (b) de esta sección, y el nombre, dirección y teléfono del abogado o representante del peticionario.

(b) Cualquier procurement authority (autoridad de procuración) o control authority (autoridad de control), como están definidos en las reglas de la Procurement Policy Board, 9 RCNY 2-02, podrá someter escritos en cuanto al ámbito y duración de la inhabilitación que se impondrá en el caso de que la petición sea sostenida, sin permiso del juez administrativo. Dichos escritos serán notificados a todas partes no menos que cinco (5) días de antelación a la vista si la notificación se efectúe personalmente, o diez (10) días de antelación a la vista si se efectúe por correo, y será presentada con la prueba de notificación no menos que un (1) día con antelación a la vista.

§ 2-15 Inhabilitaciones.

(a) Un peticionado podrá someter objeción a la continuación de la inhabilitación más allá de tres (3) meses especificando los fundamentos por los cuales la inhabilitación no debería ser continuado según disponen las reglas de la Procurement Policy Board, 9 RCNY 7-08(c)(2). El juez administrativo podrá programar alegatos orales o por escrito como considere necesarios para determinar la cuestión. El peticionado tendrá la carga de la prueba de que la inhabilitación no deba ser continuada más allá de tres (3) meses.

(b) La presentación de la petición por la agencia después de cinco (5) días posteriores al comienzo de la inhabilitación del peticionado será considerada una demora no causada por el vendedor de acuerdo con las reglas de la Procurement Policy Board, 9 RCNY 7-08(c)(2).

Subcapítulo C - Reglas Suplementarias Para Casos de Derechos Humanos

§ 2-21 Aplicabilidad.

Este subcapítulo se aplicará solamente a los casos iniciados por la New York City Commission on Human Rights (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York) conforme a la City Human Rights Law (Ley de Derechos Humanos de la Ciudad), título 8 del Código Administrativo de la Ciudad. El Capítulo 1 de este título se aplicará también a estos procedimientos salvo cuando sea inconsistente con este subcapítulo.

§ 2-22 Definiciones.

A los efectos de este subcapítulo, los siguientes términos tendrán estos significados:

Comisión. “Comisión” significa la New York City Commission on Human Rights (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York).

Quejoso. “Quejoso” será definido de acuerdo con las reglas de la Comisión, 47 RCNY 1-03.

Parte. “Parte” será definida de acuerdo con las reglas de la Comisión, 47 RCNY 1-03.

Petición. La querrela, como está definida en las reglas de la Comisión, 47 RCNY 1-11, 1-12, constituirá la petición como define 1-01 de Capítulo 1 de este Título.

Peticionario. “Peticionario” significa el Departamento de Procesamiento de la Comisión.

Informe y recomendación. El informe y recomendación referido en este Título constituirá la determinación recomendada y orden a que se refieren las reglas de la Comisión.

§ 2-23 Procedimientos anteriores a la remisión a OATH.

Los procedimientos anteriores a la iniciación del caso en OATH serán regulados por las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-01 a 1-62).

§ 2-24 Iniciación del caso en OATH.

(a) No obstante lo dispuesto en 1-26 de este título, sólo el peticionario podrá iniciar un caso en OATH. El peticionario iniciará el caso por entregar un formulario de iniciación

completado en OATH, la notificación de remisión requerida por las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-71), las alegaciones y cualquier enmienda de las alegaciones, cualquier notificación de comparecencia presentada al peticionario conforme a las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-15) y cualquier cambio de domicilio presentado al peticionario conforme a las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-16).

(b) Al iniciar el caso en OATH, el peticionario entregará una notificación de vista, si la fecha de vista haya sido fijada, y la notificación de conferencia, si la fecha de conferencia haya sido seleccionada, de acuerdo con 1-28 de este Título.

§ 2-25 Intervención.

(a) Una persona podrá someter una moción de intervención como parte en cualquier momento antes del comienzo de la vista. La intervención será permitida, a la discreción del juez administrativo, si el propuesto interventor haya establecido un interés sustancial en el resultado del caso. En determinar solicitudes de intervención, el juez administrativo considerará sólo si dicha solicitud es oportuna, si cuestiones en el caso serían indebidamente ensanchadas por la concesión de la solicitud, la naturaleza y grado del interés del propuesto interventor y el perjuicio que el interventor podría sufrir si la solicitud fuese denegada, y cualquier otro factor relevante. El juez administrativo podrá conceder la solicitud sujeto a términos y condiciones que determine apropiados y podrá limitar el ámbito de su participación en la adjudicación.

(b) Un quejoso podrá intervenir como cuestión de derecho, al notificar a las partes y al juez administrativo, durante o antes de la primera conferencia en el caso o si una conferencia no haya sido celebrada, antes del comienzo de la vista. La Comisión procesará la querrela. Los quejosos y peticionados podrán ser representados por abogados u otros representantes autorizados que presentarán una notificación de comparecencia conforme a las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-15) si sea antes de la remisión del caso a OATH, o conforme a 1-11 de este título, si sea después de dicha remisión.

§ 2-26 Retirada o desestimación de la petición.

Después de la remisión del caso a OATH, pero antes del comienzo de la vista, el peticionario podrá desestimar el caso en las bases dispuestas en las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-22) o la retirada del caso por el peticionado conforme a 1-32(f) de este título podrá ser efectuada al avisar a todas las partes y al juez administrativo. El quejoso podrá presentar una solicitud para retirar la querrela en cualquier momento antes del comienzo de la vista. Todas las demás solicitudes para retirar o desestimar la petición serán reguladas por 1-34 o 1-50 de este título.

§ 2-27 Declaración y relevo de rebeldía.

(a) Si la notificación de remisión a OATH alega que un peticionado no haya cumplido de los requisitos de 1-14 de las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-14), el peticionado notificará y presentará una declaración jurada afirmando que haya cumplido de esos requisitos, o afirmando fundamentos para constituir justa causa para su incumplimiento. Dicha declaración jurada se notificará y se presentará durante o con antelación a la primera conferencia del caso, o si una conferencia no haya sido celebrada, antes del comienzo de la vista. Si el peticionario incumpliere de notificar y presentar dicha declaración dentro del plazo como dispone este párrafo, el juez administrativo hará una declaración de rebeldía del peticionado y excluirá la participación adicional del peticionado. Si el peticionado notificare y presentare oportuna declaración, el juez administrativo determinará las cuestiones sometidas, y declarará la rebeldía del peticionado, excluirá la participación adicional del peticionado, o denegará la rebeldía totalmente o sujeto a términos y condiciones que podrían incluir aquellas limitaciones a la participación del peticionado en la adjudicación como el juez administrativo determine equitativas.

(b) Un peticionado que ha sido declarado rebelde conforme al apartado (a) de esta sección podrá presentar una moción para anular la rebeldía en cualquier momento antes de la emisión del informe y recomendación. Dicha moción incluirá una exposición de justa causa por la conducta que constituye la rebeldía, una exposición de justa causa por la no oponer la declaración de rebeldía conforme al apartado (a) de esta sección, y una defensa con mérito a la petición, en total o en parte. Al conceder tal moción, el juez administrativo podrá imponer tales términos y condiciones como determine equitativos.

§ 2-28 Conferencias y acuerdos.

Además o en vez de la conducta de conferencias de acuerdo conforme a 1-30 y 1-31 de este título, el juez administrativo podrá, a su discreción o a solicitud de cualquier parte, referir el caso para una conferencia de acuerdo, que será conducida por la Office of

Mediation and Conflict Resolution de la Comisión conforme a las reglas de las Comisión (47 RCNY subcapítulo F). A la discreción del juez administrativo, los procedimientos podrán ser suspendidos en su totalidad o en parte, pendiente de la conclusión de la conferencia o por un período más corto.

§ 2-29 Descubrimiento de pruebas.

(a) *Política.* A pesar de que el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 31 del Civil Practice Law and Rules no será requerido, los principios de aquel artículo podrían aplicarse para garantizar preparaciones ordenadas y expeditivas de casos para la vista.

(b) *Ámbito del descubrimiento.*

(1) Salvo la sustancia de cualquier comunicación oral o escrita entre el quejoso y su abogado y el peticionario posterior a una determinación que causa probable existiere, los asuntos contenidos en el expediente investigatorio serán disponibles como cuestión de derecho a cualquier parte para inspeccionar y copiar posterior a la iniciación del caso en OATH, después de aviso razonable, a menos que una rebeldía haya sido declarada de dicha parte por el juez administrativo.

(2) En la ausencia de un acuerdo entre las partes, el número de interrogatorios, incluso subpartes, será limitado a quince (15). El juez administrativo podrá permitir interrogatorios adicionales a solicitud especificando justa causa.

(3) Cualquier parte podrá tomar la deposición de cualquier otra parte como cuestión de derecho. Otras deposiciones podrán ser tomadas sólo con la autorización del juez administrativo por justa causa. Ninguna persona será depuesta por la parte que conduzca el examen durante un período mayor que siete (7) horas, salvo con el consentimiento de las partes o la autorización del juez administrativo por justa causa. El testimonio de la deposición podrá ser grabado estenográficamente o reproducido por vídeo o audio, a la selección de la parte que conduzca la deposición. El costo de la grabación y transcripción del testimonio de la deposición será pagada por la parte que conduce dicha deposición.

(c) *Sanciones.* El incumplimiento de una solicitud de descubrimiento de forma oportuna o no someter oportuna objeción a la solicitud de descubrimiento como dispone 1-33 de este título podrá resultar en la imposición de sanciones como sean apropiadas, incluso las sanciones especificadas en 1-33(e) de este título.

§ 2-30 Recurso interlocutorio.

(a) Dentro de cinco (5) días posteriores a la emisión de cualquier orden o resolución interlocutoria, una parte podrá presentar una moción de certificación por el juez administrativo que dicha orden o resolución podrá ser sometida, en su totalidad o en parte específica, para un recurso por el presidente de la Comisión. Si el solicitante de certificación deseara una suspensión de los procedimientos en su totalidad o en parte pendiente de la conclusión del recurso interlocutorio, la moción de certificación incluirá una exposición de los fundamentos del por qué la denegación de la suspensión perjudicaría materialmente a esa parte. La certificación también podrá hacerse, y una suspensión podrá ordenarse, por el juez administrativo a iniciativa propia.

(b) Como disponen las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-74), la falta de demandar recurso interlocutorio de una resolución u orden no descartará a esa parte de presentar dicha recusación a la Comisión en cuanto al recurso del informe y recomendación del caso, siempre que la parte haya hecho oportuna objeción al juez administrativo y que los fundamentos del recurso sean limitados a las cuestiones sometidas al juez administrativo.

§ 2-31 Procedimientos posteriores a la emisión del informe y recomendación.

Los procedimientos posteriores a la emisión del informe y recomendación por el juez administrativo en el caso serán regulados por las reglas de la Comisión (47 RCNY 1-75, 1-76).